Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

VM

DICTAMEN N° 768
REF.:E18-2025-5571-AE"MENDEZ, JORGE NICOLAS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. Nº 1042 DEL AÑO 2024.
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte Nº 22 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 85 de fecha 10 de junio del año 2025, dictada por el Juzgado del Trabajo 4 de esta ciudad, en autos caratulados: *"MENDEZ, JORGE NICOLAS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 1042 del año 2024.*

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes, se observa que la presente actuación electrónica tuvo inicio a instancias de la **Fiscalía de Estado**, la cual, conforme la providencia obrante en **E-Parte Nº 1**, puso en conocimiento a la **Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Humano** la comunicación que se transcribe a continuación: : *"...Tengo el agrado de dirigirme a UD., según lo ordenado en los autos caratulados: "MENDEZ JORGE NICOLAS C/ SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACION DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. Nº 1042/24, que se tramita por ante el Juzgado del Trabajo N° 4, de esta ciudad, a fin de informar que ha recaído sentencia en autos, la misma fue apelada respecto de la antigüedad y volvió a recaer sentencia que será apelada respecto del pago atento solo se debe imputar a los efectos jubilatorios. (se adjunta sentencias)*

Asimismo, se informa que fuimos intimados a que se informe estado del trámite en el plazo de dos días, por lo que se sugiere su diligencia en carácter URGENTE…".

Que, en E-parte Nº 2 se incorpora la Sentencia Judicial Nº 85, de 1era. Instancia de registro Juzgado de Trabajo N° 4, de fecha 10 de junio de 2025.

Que, en E-parte Nº 3 se incorpora la Sentencia Judicial Nº 105, de fecha 03 de octubre 2.025, de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Que en E-Parte Nº 10, obra informe de la Dirección General de Recursos Humanos –Dto. De Cómputos y Licencias-, del que se extrae: "…*En relación a la intervención que nos compete en el proyecto de Decreto objeto de la presente, se realizan las siguientes observaciones: 1. Quinto Párrafo del Considerando y Artículo 5º: la redacción actual excede lo ordenado en la manda judicial N° 105, por lo que deberá redactarse dando cumplimiento a lo ordenado (reconocimiento de la antigüedad acumulada desde enero de 2009 a los efectos jubilatorios, (...) reconocimiento como "período de servicio con aportes" del tiempo de vinculación anterior al pase a planta ordenado por la sentencia judicial, deberá seguirse el trámite previsto por la ley 1596-H)".*

Que, en E-parte Nº 11 intervino la Dirección General de Recursos Humanos, formulando observaciones técnicas sobre el apartado Nº 7, a saber: "…*resulta menester reelaborar la confección del instrumento anexo. En torno al punto de los "CONSIDERANDOS", se observa que en el primer párrafo deberá agregar lo siguiente Sentencia Judicial N° 105 de fecha 03 de octubre de 2025, de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones. Se observa que, deberá tener en cuenta para la elaboración del quinto párrafo del Considerando y el Artículo 5°, el informe emitido por el Departamento Cómputos y Licencias obrante en la e-Parte N° 10, de fecha 30/10/2025".*

Que en E-parte Nº 18 y 24 tomo intervención la Dirección Unidad de Asuntos Jurídicos, sin formular observaciones en relación con el proyecto de decreto adjunto de e-parte N° 22.

Que, en E-parte Nº 20 obra intervención de la Dirección General Finanzas y Programación Presupuestaria, formulando observaciones técnicas-legales en E-parte Nº 22.

Que en E-parte Nº 22 luce agregado último proyecto de decreto -instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto cuenta con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Humano.

II-Análisis de la Medida:

En primer término, la Sentencia Judicial N° 85, de fecha 10 de junio de 2025, del registro Juzgado del Trabajo N° 4, que en su parte pertinente reza:

VM

"RESUELVO: HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por el Sr.MENDEZ JORGE NICOLAS contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndose computar la antigüedad a los fines jubilatorios, de obra social y el pago de la bonificación por antigüedad que la actora acumuló desde enero de 2009, dentro del MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, en el ambito del Hogar de Transito N° 1 Eva Perón, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento".

Posteriormente, en grado de apelación la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, dictó la Sentencia Judicial N° 105, de fecha 03 de octubre de 2025, que en su parte pertinente reza: *"I.- HACER LUGAR -parcialmente- al recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, MODIFICAR la sentencia dictada en la instancia anterior en cuanto condena al reconocimiento de la antigüedad acumulada desde enero de 2009 a los efectos jubilatorios, y dejar establecido que para el reconocimiento como "período de servicio con aportes" del tiempo de vinculación anterior al pase a planta ordenado por la sentencia judicial, deberá seguirse el trámite previsto por la ley 1596-H".*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

En relación con el proyecto de decreto incorporado en **E**-Parte N° 22, esta Asesoría General de Gobierno observa que en el párrafo 5° de los Considerandos del proyecto de instrumento, deberá procederse a readecuar conforme a los términos de la Sentencia Judicial N°105, a saber: "*Compútese al Sr. Jorge Nicolás Méndez, D.N.I. N° 34.830.840, la antigüedad desde enero de 2009 a los fines previsionales y de licencia, en el marco de la Ley 1596-H, en cumplimiento de sentencia judicial N° 105*".

---

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios Nº 3969-A, que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

VM

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

20 NOV. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO